

Coalición Alianza por Zacatecas

VS

**Sala Uniinstancial del Tribunal
Estatal Electoral de Zacatecas**

Jurisprudencia 5/2025

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES).

Hechos: En el primer caso, una coalición promovió un juicio de revisión constitucional en contra de la declaración definitiva de validez de la elección de gubernatura electa que realizó un Tribunal Electoral local, en el que demandó la nulidad del cómputo estatal de la elección al estimar que se actualizaba la nulidad de votación recibida en diversas casillas. En el segundo caso, un partido político promovió diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas y, en los mismos, demandó la nulidad de la elección de la gubernatura. En el tercer caso, un partido político argumentó que el Tribunal Electoral local realizó un indebido análisis de las causas de improcedencia pues no advirtió que la parte actora del juicio de origen ejerció y agotó su derecho de acción al impugnar los resultados de los cómputos distritales, en los cuales hizo valer causas específicas y genéricas de nulidad de votación recibida en casillas, así como la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, por lo que para el partido debió desecharse la demanda del juicio local.

Criterio jurídico: La validez de la elección de una gubernatura se puede cuestionar en dos momentos, contra diferentes actos, y se pueden hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva en contra de las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de la votación recibida en las casillas y los errores aritméticos del cómputo distrital de la gubernatura, y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el Tribunal Estatal Electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder alegarse la nulidad de la votación recibida en casillas.

Justificación: Conforme al sistema establecido en los artículos 21 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 55, 60, 70 al 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al cómputo de la elección de la gubernatura, la declaración de validez y la entrega de constancias, se desprende un sistema en el que le

corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer una declaración respecto a la persona ganadora de la elección o su validez. Por su lado, al Consejo General le ataña realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, así como examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional del cómputo estatal. Finalmente, al Tribunal Electoral local le concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo. De este modo, cuando se impugna el cómputo estatal únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o un error aritmético al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, los cuales solo podrán ser planteados en el juicio dirigido contra el cómputo distrital. Una regla general en los medios de impugnación es que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados de forma destacada, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada. En consecuencia, es posible estudiar en el medio de impugnación que resuelva el alegato de nulidad de la elección, aquellos agravios similares presentados en contra de los cómputos distritales, al ser dos momentos y perspectivas de análisis distintas, con efectos diferentes.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-179/2004](#).—Actor: Coalición Alianza por Zacatecas.—Autoridad responsable: Sala Uníinstancial del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos de la magistrada y los magistrados Leonel Castillo González, José Luis de la Peza Muñoz Cano, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien emite voto concurrente, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez, quien emite voto concurrente y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretariado: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-108/2021](#) y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Michoacán.—19 de agosto de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes

Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Edwin Nemesio Álvarez Román y Prometeo J. Hernández Rubio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-166/2021](#) y acumulados.—Actores: Morena y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—29 y 30 de septiembre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Mauricio I. Del Toro Huerta, Martha Lilia Mosqueda Villegas, Rodrigo Quezada Goncen, Rodrigo Escobar Garduño y Horacio Parra Lazcano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.